



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO. UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente **470/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por ********* en contra de *********; y,

RESULTANDO

1. El actor *********, demanda el divorcio a *********, manifestando las razones siguientes:

- *Que con fecha ***** contrajo matrimonio con la ahora demandada, ***** bajo el régimen de ***** , ante la Oficialía del Registro Civil de la Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco.*
- *Que durante el matrimonio procrearon ***** , aún menores de edad, de identidad reservada, identificados con las iniciales ***** ; el primero de ellos nació el tres de junio de dos mil tres, y el segundo, el día uno de octubre de dos mil cuatro.*
- *Que durante su matrimonio establecieron el domicilio conyugal en carretera a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; domicilio cuya propiedad se escrituró a favor de su menor hijo ***** .*
- *Que al inicio de su matrimonio, todo marchaba normal, pero con el paso del tiempo se fue deteriorando hasta hacer imposible la vida en común; lo que motivó que le demandaran la **pensión alimenticia**, bajo el expediente número ***** del índice de este juzgado, donde se le embargó, en aquel entonces, el **40%** de su salario.*
- *Que surgieron una serie de malos tratos hacia su persona, como lo fue entre otros, que el ***** , al llegar a su casa, después de sus labores, la hoy demandada no estaba, solo los niños,*

sin comer; luego llegó ella con aliento alcohólico y golpes en la cara, y al cuestionarla, ella lo agredió e incluso le propinó golpes, causándole una lesión en la frente al tirarlo al piso, pero por sus hijos trató de continuar en la normalidad del matrimonio; no sin antes hacerlo del conocimiento a la autoridad municipal.

- *Que durante más de treinta años laboró como trabajador de base en Pemex; de ahí el sustento familiar, en tanto que la demandada trabajaba en el hogar.*

- *Que del cinco de mayo al ocho de junio (2017) tuvo vacaciones prejubilatorias, y a partir del nueve de junio, se jubiló, por lo que a partir de entonces se dedicó todo el tiempo para estar en la casa; hecho que no le pareció a la demandada y acrecentó la mala relación matrimonial, pues ella ya no tenía la libertad como antes y por todo le daba malos tratos e injurias, lo que hacía imposible la vida en común, pues ya no quería cumplir con sus obligaciones del hogar con el suscrito y los niños, a quienes trataba con malas palabras, tratándolos con gritos y llamándolos "diablos o demonios", y no por sus nombres.*

- *Que el *****, salieron todos en familia, y regresaron como a las seis de la tarde a la casa; para las siete de la tarde él se fue a dormir, y como a las ocho de la noche, la demandada le dijo a los niños que se fueran un rato al ciber, el cual está como a doscientos metros aproximadamente de la casa, por lo que los dos niños se fueron pero regresaron una hora después aproximadamente, y al llegar a la casa, el menor ***** miró hacia el interior y no encontró a su mamá; en tanto que el menor ***** caminó hacia el fondo del límite de la casa, pues escuchó ruidos como gemidos (así como teniendo relaciones sexuales), y vio que era su madre con una persona que se llama ***** (con quien al parecer desde hace más de un año lleva una relación sentimental, pues por esa misma persona fue cuando a él lo lesionó en la frente al tirarlo al piso, hace un año aproximadamente).*

- *Que al verlos, el menor ***** le habló a su hermano ***** y éste también los vio y corrió a despertarlo, pues el tal ***** se había quedado escondido en el fondo de la casa; luego el menor ***** agarró una piedra para*

*aventársela a *****, pero la demandada lo agarró y forcejeó con el menor, ocasionándole una cortada con un vidrio en el brazo a su mismo hijo; lo que aprovechó el citado ***** para salir huyendo por el monte, mientras sus menores hijos le aventaban pedradas.*

- *Que debido a lo anterior, la demandada sólo se metió en silencio a la casa y sacó una mochilita que se cargó en la espalda y se fue caminando al OXXO que se ubica a cien metros del ciber antes citado, de donde habló por teléfono y al salir se perdió unas calles más adelante, de donde salió de repente en un taxi con la persona que lo engañaba, de nombre *****. Es por esta razón, que desde el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, como a las nueve P.M. aproximadamente, la demandada abandonó a sus hijos y al suscrito actor.*

- *Que ese día que se fue de la casa, se llevó en la mochila que ya tenía preparada, la escritura de la casa que está a nombre de su menor hijo *****, otra de un predio de ***** por ***** metros, ubicado en la *****; otra de una hectárea, y la última de tres hectáreas; lo que conforma el patrimonio de la sociedad conyugal, con excepción de la primera.*

- *Que ante los hechos narrados, sacó toda la ropa de la demandada a una esquina de la recámara, y entre la misma había una carta escondida, escrita al parecer del puño y letra de su relación sentimental con *****, donde éste le declara su amor; aclarando que a dicha persona lo conocen él y sus hijos desde hace más de un año, ya que fue trabajador suyo.*

- *Que cuatro días después de ocurrido lo anterior, es decir, el veintiuno de julio, como a las diez de la mañana aproximadamente, la demandada regresó con la misma ropa que llevaba puesta el día que se fue, pero solo entró y salió con su ropa, y dirigiéndose a los niños les dijo "Nos vamos? o se quedan?", a lo que los niños respondieron "...nos quedamos con mi papá...", "...Usted váyase con su amante...", y el menor ***** agregó, "...deme mi credencial de atención médica..." y ella ya no le contestó, no importándole, a sabiendas que su hijo padece como de una alergia nasal, demostrando que nada le importaron sus hijos, pues no les dio una explicación, ni hasta la fecha le ha importado el abandono de*

*sus deberes de madre; no obstante la lesión física que le ocasionó a su menor hijo ***** ese día de los hechos, ni le importa el daño psicológico que les ha causado a ambos menores.*

- Que el nueve de agosto, como a las nueve horas con veintiocho minutos, recibió en su teléfono celular un mensaje del número que corresponde a la demandada, donde le dicen "...Soy tu esposa imbécil", y enseguida otro mensaje que dice "...Soy ***** , te voy a esperar en el terreno hoy y siempre cuñadito, jajajaja ya verás...", lo que considera amenazas, pues él no es de pleito, amén de que ***** es hermano de la demandada, y atentar en contra de él, es atentar en contra de sus menores hijos, pues ella fue quien los abandonó.*

2. La demandada ***** , fue legalmente emplazada a juicio en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, mediante comparecencia en este juzgado, dando contestación a la demanda planteada en su contra, donde expuso esencialmente lo siguiente:

- Que desde que se unió en matrimonio con el hoy actor, siempre sufrió maltrato físico, psicológico y verbal a su lado; con el tiempo, él se fue distanciando de su familia al grado de no cumplir al cien por ciento con sus responsabilidades, y ello fue la causa para que en el año 2005 ella tuviera que demandarle la pensión alimenticia.*

- Que es falso lo señalado por el actor respecto a los supuestos hechos ocurridos el 21 de abril de 2016, al mencionar que no la encontró en su domicilio, pues ella jamás ha realizado conducta indebida; que el actor es una persona mentirosa y que sus acciones vienen cargadas de dolo y mala fe en su contra.*

- Que ella siempre se dedicó a las labores del hogar, y que el actor es quien siempre le daba malos tratos y la agredía con palabras altisonantes, así como también la golpeaba; y en lo que respecta al trato hacia sus hijos, tampoco le asiste la razón al demandante.*

- Que no es cierto lo narrado por el actor, pues desde el siete de julio de dos mil diecisiete él la corrió del domicilio conyugal; y debido a sus celos enfermizos la maltrataba constantemente con palabras fuertes, hasta el grado de golpearla, por lo que desarrolló el "síndrome de la mujer maltratada" a raíz de tantos golpes.*

- Que debido a lo anterior, se vio en la necesidad de rentarle una casa a su hermana *********, en la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- Que lo manifestado por el actor son calumnias en su contra, pues -suponiendo sin conceder-, él señala que se encontraba "durmiendo" a la hora que sucedieron los supuestos hechos que narra, entonces cómo pudo observar todos y cada uno de los movimientos de los niños, que es capaz de describirlos; y también es falso que haya lesionado al actor y a sus hijos.

- Que de igual forma resulta falso que al salirse ella del domicilio, se metió al OXXO, habló, y luego salió perdiéndose unas calles más adelante, y de repente salió en un taxi con el supuesto amante, pues la pregunta sería ¿cómo es que logró ver los movimientos de la suscrita?, si dice que el ciber se encuentra como a 200 metros de la casa, y el OXXO como a 100 metros del ciber, y todavía unas cuadas adelante se perdió, por lo que hay una distancia de más de 300 metros, y además en la oscuridad.

- Que por lo anterior resulta ser falso lo expuesto por el actor, ya que fue el día ********* cuando él la corrió del domicilio conyugal y posteriormente regresó por sus menores hijos; que en esa fecha ella no vivía en el domicilio conyugal sino en la *********, *********, municipio de *********, *********.

- Que en cuanto a lo referido por el demandado, de haber encontrado una carta de su supuesto amante, ni lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio.

- Que jamás ha realizado conducta indebida en contra de sus menores hijos, ya que jamás abandonó el domicilio conyugal con su supuesto amante; lo cierto es que en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el hoy actor la corrió del domicilio, por lo que tuvo que rentarle un cuarto a su hermana.

- Que se dedica a las labores del hogar y no devenga salario alguno, además que los menores se encuentran viviendo con ella y los fines de semana conviven con el actor.

Quedando de esta manera entablada la *litis*.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 18, 24 fracción I, y 28 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 39 fracción I, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, ha establecido que la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por consiguiente, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por tanto, la autoridad que conozca del juicio de divorcio necesario, debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio.

Así también, debe tomarse en consideración lo que dispone el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación conforme a lo que cita el precepto 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando señala que: *"...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las*

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."; de ahí la obligatoriedad de observar el cumplimiento de los instrumentos internacionales, por parte de los aplicadores del derecho, porque a partir de su vigencia, nadie puede omitir su cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior surge entonces el **control de convencionalidad** que permite a los juzgadores de manera oficiosa garantizar la observancia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.

Estando la facultad de convencionalidad esta autoridad puede en acatamiento a las disposiciones legales antes citadas, llevar a cabo su aplicación, y análisis en relación a la acción planteada por la parte actora en este juicio.

Tan es así, que uno de los consortes (**cónyuge masculino**) está pidiendo la disolución del mismo; pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente para decretar el divorcio.¹

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008492. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.) Página: 1392. **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no

Es por ello que en armonía con el control de convencionalidad, ya referido, en atención a que ya no existe la voluntad del actor, para seguir casado, y por respeto al libre desarrollo de su personalidad, **se declara la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, para todos los efectos legales correspondientes.**

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las pruebas que el demandante por disposición de la ley ofreció y desahogó para acreditar la disolución del vínculo matrimonial, así como de la demandada para demostrar sus excepciones, las que resultan intrascendentes por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden.

Bajo esta tesitura, con fundamento en el derecho humano de libertad que tienen el actor y la demandada de no permanecer unidos en matrimonio, esta juzgadora **declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los esposos *****, y *****, con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de matrimonio número ***** del ***** ***** con fecha de registro ***** , levantada ante el ***** ; acta que en términos de los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una certificación del estado civil expedida por oficial del registro civil, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Por lo que se hace saber a los cónyuges divorciados que **quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso "b", y 266 del Código Sustantivo Civil en vigor, y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de la misma al ***** , para que al margen del acta de matrimonio número

continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*****del *****, **, con fecha de registro *****, celebrado entre *****y *****, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente; anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Así también, se deberá hacer la anotación marginal de la presente sentencia que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en las actas de nacimiento de los divorciantes, por lo que gírese oficio al Oficial del Registro Civil de la localidad donde se haya asentado el nacimiento de los mismos, para que haga las anotaciones correspondientes, y en virtud de que no obran en autos copia certificada de las actas de nacimiento de *****, requiérase a los mismos para que dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, exhiban copia certificada de sus respectivas actas de nacimiento.

Queda a cargo de las partes la diligenciación de los oficios mencionados.

III. Ahora bien, en relación a lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos civiles en vigor, el cual indica que en los juicios de divorcio, el juzgador resolverá de oficio las cuestiones inherentes al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, para lo cual deberá recabar la información necesaria desde el inicio del asunto, se determina lo siguiente:

A) PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y CONVIVENCIA DE LOS HIJOS.

El artículo 281 del Código Civil vigente en la entidad, establece que al declararse procedente el divorcio, el Juez debe fijar los alimentos y la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático; en ese sentido, toda vez que en autos quedó plenamente justificado que los contendientes durante su relación matrimonial procrearon a los menores de edad de identidad reservada identificados con las iniciales de su nombre *****, de dieciséis y quince años de edad respectivamente, como se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la certificación de las actas de nacimiento número ***** y *****, visibles a fojas siete y ocho de autos (mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con la fracción V del numeral 269 y 319 del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que se trata de certificación de acta del estado civil expedida por Oficial del Registro Civil, y guarda relación con los hechos de la litis); así como que los citados menores de

edad, se encuentran bajo el cuidado de su progenitor, lo que se justifica con la comparecencia de dichos menores en este juzgado ante la presencia de la juez de los autos, mediante diligencia de **escucha de menores** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (misma que tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, por tratarse de actuaciones judiciales); donde los citados menores manifestaron, el primero: **"...Actualmente tengo *****; estudio primer año de preparatoria en el colegio de ***** de aquí de ***** , ***** , Tabasco; a mi escuela me trae mi papá, cuando tiene tiempo nos trae y a veces nos vamos solos; vivo en ***** , ***** , ***** , desde que nací; cumplo años el tres de Junio; ahí vivo con mi papá y mi hermano nada más. Mi mamá no sé dónde vive ya que se cambia de lugar, la última vez que la vi fue en la casa pero no recuerdo la fecha; ella se salió porque se fue con su amante, yo lo vi. Mi papá le paga a una señora que se llama ***** para que le ayude a que nos haga todo en la casa. No ya no he vuelto a ver a mi mamá, si me gustaría verla pero por su mal carácter no creo que quiera verla. Con mi papá me llevo bien, platicamos de las clases pero como no soy travieso no me dice nada, nos trata bien...."**, en tanto que el segundo de dichos menores refirió: **"...Tengo *****; estudio el *****; a la ***** nos vamos a la combi pero a veces nos va dejar mi papá; vivo en la ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****; ahí vivo desde que nací, 2004; ahí vivo con mi papá y mi hermano nada más; bueno desde que nací vivo ahí pero ya no está ella se fue y ahora nada más vivo con ellos; llega una señora que ayuda hacer la limpieza pero a la una se va. Mi mamá vive por ***** pero no sé bien pero es por ese rumbo; a ella no la he visto desde que se fue que fue en el año 2017. Si mi mamá me dijera que la viera la verdad no quiero ya que cuando estaba con ella nos maldecía y nos decía cállate, ahora que está con ese señor no, la verdad no quiero..."**

Lo anterior se adminicula con el reporte de trabajo social, practicado por la Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría del DIF Municipal, en el domicilio del hoy actor, ubicado en la ***** , ***** , número ***** , ***** , ***** , visible de la foja 279 a 282 de autos (el cual tiene valor probatorio pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracciones III y VIII, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionario que desempeña cargo público,

en lo que se refiere al desempeño de sus atribuciones legales); se demuestra que el domicilio en el que actualmente se encuentra viviendo el actor *****, con sus hijos menores de edad, de identidad reservada con las iniciales de su nombre *****, de ***** y ***** de edad respectivamente, se localiza en la *****, *****, número *****, *****, *****, destacándose que la casa en la que habitan es de material de loza, con piso de mosaico, cuenta con luz eléctrica y agua potable; cuenta con un juguetero, una televisión, un comedor, una estufa, un refrigerador, tres recámaras, un ropero.

Todo ello permite sostener que los menores *****, están al cuidado de su progenitor *****, por lo que es él quien ejerce la guarda y custodia de dichos menores de edad; en consecuencia, para no alterar el estado psicológico y emocional de los mismos, aunado a que en autos no quedó de manifiesto que exista algún inconveniente para que dichos menores ***** sigan al cuidado de su progenitor, no existiendo controversia al respecto, ni pruebas que justifiquen que ***** asuma una conducta que ponga en peligro la integridad física y moral de los menores de edad de que se trata, la que hoy resuelve determina que el actor ***** continúe ejerciendo la guarda y custodia de sus menores hijos de identidad reservada, identificados con las iniciales de su nombre *****, ***** en el domicilio donde éste habita, conservando ambos ex cónyuges la patria potestad de los citados menores de edad; sin que haya lugar a declarar por perdida la patria potestad de la madre de los menores sobre los mismos, como fue solicitado por el actor de este juicio, toda vez que no quedó demostrado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 452 del Código Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, quedan obligados ambos padres a otorgarle a sus menores hijos una adecuada atención, educación y a corregirlos convenientemente y velar por su sano desarrollo.

Por otra parte, tomando en cuenta que el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. Constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las

medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Además, que en las valoraciones realizadas por la Psicóloga ***** adscrita al Poder Judicial del Estado, a la demandada ***** y a sus menores hijos *****, visibles de la foja 329 a 337 de autos (las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 fracciones III y VIII, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al desempeño de sus atribuciones legales) dicha profesionalista encontró que la citada demandada **se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona, su verbalización es clara, coherente y congruente; con un tono afectivo acorde a la situación de valoración, pero en el momento que se le pregunta sobre su relación con sus hijos, llora porque considera que no es justo que ella siempre los atendió y ahora sus hijos no quieren ni voltear a verla; está muy necesitada de atención y reconocimiento por parte de los demás, en especial de sus dos hijos, de quienes siente que es rechazada.**

Respecto al menor *****, de ***** de edad, se observa que **existe dificultad en el control de los impulsos, así como también se observa que percibe a la madre como protectora, y en la actualidad maneja un alto grado de ansiedad, por lo cual está afectada su capacidad para hacer un buen uso de un juicio lógico y también por ello a sentir un ambiente poco seguro en la dinámica, hace uso de la fantasía para poder aceptar lo que vive; tiene tendencia a huir de la realidad al ser poco tolerante a la ansiedad que le genera sentirse inseguro y por miedo al entorno; desea que sus padres tengan mejor relación; en la dinámica familiar se encontró que percibe inestabilidad, inseguridad, con gran necesidad de apoyo; se encuentra afectado en sus habilidades cognitivas, pues se le dificulta hacer un uso adecuado de la lógica, proceso que de acuerdo a la edad con la que cuenta, debería poder hacer uso, sin embargo se le dificulta poder tener un equilibrio entre lo afectivo y lo racional. Su relación con el medio es pobre, se relaciona solo con los amigos, de quienes requiere aprobación, y con la familia que para él en la actualidad solo son su padre y su hermano, excluyendo a la madre, concluyéndose que dicho menor está afectado por la separación de los padres y por los términos en que se dio la separación.**

Y por lo que hace al menor *****, de ***** de edad, se

observa que **no presenta problemas de organicidad, así como tampoco se detectan problemas de tipo perceptivo; cuenta con una dotación natural de inteligencia dentro del promedio normal. No presenta problemas de tipo neurológicos, así como tampoco se detectan problemas de tipo perceptivo. En la relación familiar se percibe que existe una valoración hacia el rol masculino, con deseo de protección hacia el padre, con preocupación por aspectos sexuales, y existe ansiedad e inseguridad con deseo de tener una estabilidad, existe cercanía afectiva y de comunicación con la madre, sin embargo, se excluye a la figura materna por un deseo de agradar al padre o ser solidario con éste, pues en la entrevista refiere que su madre los atendió en cuidados del hogar hasta que conoció a la persona que dice es su nueva pareja, y finalmente, concluye que dicho menor, al formar parte de una familia que se encuentra desestructurada y disfuncional desde hace más de tres años, sumado al hecho que desde años anteriores él fue testigo de los problemas familiares, lo ha colocado en la actualidad en una situación de inestabilidad emocional al no contar con una base familiar que le permita acceder a una situación de seguridad, pues si consideramos la etapa de desarrollo en que se encuentra, donde está en la búsqueda de identidad, el joven necesita del apoyo familiar para que él encuentre su marco de referencia que lo lleve a superar esta etapa tan importante, pues de no tener lo que necesita, puede estar en una situación de inestabilidad emocional, así como de inmadurez que afectará su desempeño académico, así como su relación afectiva con otras personas ajenas a su núcleo familiar, y pocas bases para establecer una relación estable con posibles parejas en lo futuro. Es muy importante que se restablezcan los lazos materno-filial que se rompieron a partir de la ausencia de la señora ***** en su hogar, por lo que se recomienda que se lleve una asistencia psicológica que permita que las relaciones del joven ***** con su madre, se den en los mejores términos y no exista por parte de él, culpa al relacionarse con su madre, no considere que está traicionando al padre, pues se observa que las etapas anteriores fueron superadas de forma adecuada al contar con el apoyo de la madre desde su nacimiento; de lo contrario él no contaría con los recursos que tiene en la actualidad.**

A la par, con el reporte de trabajo social, practicado por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el domicilio de la demandada

*****, ubicado en la *****, *****, *****, *****, *****, *****, (valorado en líneas que anteceden) se demuestra que el domicilio en el que actualmente habita dicha demandada se encuentra en condiciones apropiadas; la casa es de material con techo de loza y piso de mosaico, cuenta además con servicio de agua potable y luz eléctrica, una televisión de plasma, un clima de ventana, tres ventiladores de piso, una estufa, una lavadora, una licuadora, dos mesas, seis sillas, una sala, tres camas, dos closets chicos, un dvd, tres baños con fosa séptica y tres cuartos de loza; de lo que se sigue que no existe impedimento alguno para que *****conviva con sus hijos *****, por lo que la convivencia de éstos con ella será de la manera siguiente:

a) SÁBADO DE CADA QUINCE DIAS. Iniciando a las DIEZ DE LA MAÑANA hasta las QUINCE HORAS y así sucesivamente;

b) DOMINGO DE CADA QUINCE DIAS (que debe ser distinto al del fin de semana al que corresponda el sábado que se señala en el inciso anterior) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA hasta las QUINCE HORAS.

c) El día de la MADRE (10 DE MAYO DE CADA AÑO) los menores deberán quedarse con su progenitora aunque dicho día caiga en un día de fin de semana de los previstos en los incisos a) y b);

d) El día del PADRE (DOMINGO DE JUNIO DE CADA AÑO) los menores deberán en el horario establecido, convivir con su progenitor, independientemente de los días señalados en los incisos a) y b); es decir, si les tocó convivir con su mamá el día sábado del inciso a) deberán regresar el día domingo en que se celebra el día del padre.

Para el cumplimiento de la convivencia antes fijada, la madre de los menores deberá acudir al domicilio donde dichos menores habitan, y regresarlos en los días y horas antes señalados, quedando obligadas ambas partes a vigilar el normal desarrollo educacional de sus menores hijos, buscando en todo momento la orientación y el apoyo que éstos requieran para lograr su superación educativa y responder así a las propias necesidades de los referidos menores; a tener actualizados sus domicilios, para que se pueda dar el debido cumplimiento a la convivencia de los infantes con su progenitora, ya sea comunicándoselos entre ellos de manera directa o a través de este tribunal.

Durante el tiempo que estén los menores*****, con su progenitora, ésta les proporcionará sus alimentos y demás necesidades propias.

Las medidas fijadas con respecto a la convivencia de la señora *****, con sus hijos *****, empezarán a correr a partir de que cause autoridad de cosa juzgada la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/15, Página 1165, Novena Época, Registro 186221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.²

Ahora, de las valoraciones psicológicas realizadas por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, a los menores *********, al emitir opinión respecto a su madre, éstos refirieron el primero, “que no trata con su mamá desde que se fue hace cuatro años; que ella fue buena mamá, los atendía en sus necesidades, les cocinaba, les lavaba la ropa, pero cuando conoció al señor ********* ella cambió y dejó de atenderlos”; en tanto que el segundo dijo, “que no convive con su mamá desde el 2017, que la misma no ha intentado verlos ni hablarles”; en consecuencia, para efectos de mantener relaciones personales y contacto directo con su madre de modo regular, que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; se decreta al mismo tiempo en que se lleven a efecto las visitas y convivencias de *********, con sus hijos *********, terapias psicológicas a los ciudadanos *********, y a los menores *********.

Consecuentemente del punto que antecede, una vez que la presente resolución adquiera autoridad de cosa juzgada, gírese oficio a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE MACUSPANA, TABASCO, para efectos que ordene practique las terapias psicológicas aludidas, debiendo informar a este Juzgado Civil de Primera Instancia, con domicilio ampliamente conocido en la calle 5, Manzana 10, colonia Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México (cerca del mercado), la fecha y hora en la que deberán de presentarse las personas antes mencionadas ante esa dependencia, para llevar a efecto las terapias ordenadas y este juzgado esté en condiciones de comunicar la misma a las partes, para lo cual se le concede un término de CINCO DÍAS, contados a partir que reciba el oficio

² MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.

sido efectuada por persona mayor de edad, en pleno ejercicio de sus capacidades, y acorde a los hechos que le constan, alcanzando valor en cuanto a lo que la perjudique, no así en cuanto a lo que le beneficie, porque dicho extremo debe ser acreditado.

Anotado lo anterior, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor, se estima que el hoy actor tiene la capacidad económica para continuar garantizando los alimentos de sus menores hijos, pues como se advierte de los puntos número V y VI del capítulo de HECHOS de la demanda, el mismo refirió que es jubilado de PEMEX, en tanto que la demandada siempre se dedicó a las labores del hogar. Declaraciones que alcanzan valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión expresa, libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto.

C) En cuanto al **DERECHO A LOS ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS** conforme al artículo 285 primer y segundo párrafo del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; conteniendo el primero de los numerales en los párrafos citados, las hipótesis relativas a que la mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos, y que el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar; así como que el derecho a los alimentos, en estos casos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Es relevante mencionar que en el presente asunto, se hizo innecesario estudiar las causas que dieron origen a la separación; de ahí que no se puede hablar de cónyuge culpable, y conforme al artículo citado en el párrafo que antecede, los alimentos pueden fijarse a cualquiera de los ex cónyuges.

Por tanto, la hipótesis de que el cónyuge varón está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento de su esposa que se ha dedicado a las labores del hogar, y en el caso de la mujer se presume la necesidad de ésta respecto a los alimentos, la cual emana del hecho de que la mujer se dedique a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

De ahí, que en el presente asunto, se encuentra satisfecha la primera hipótesis que prevé el numeral 167 en relación al diverso 285 del Código Civil vigente en el Estado, en atención a lo expresado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, que durante su matrimonio se dedicó única y

exclusivamente a su ex cónyuge y a sus menores hijos, así como a las labores domésticas.

Ahora, es necesario dejar asentado que las sentencias deben dictarse ponderando las reglas de equidad de género, y en el caso particular, se justificó que la demandada se dedicó en todo momento al cuidado del hogar, así como de sus menores hijos; sin que el actor acreditara con medio de prueba alguna que esto no haya sido así; **contrario a ello**, en el punto número V del capítulo de HECHOS de la demanda, refirió que durante más de treinta años él laboró como trabajador de base en Pemex, "...de ahí el sustento familiar, y la demandada trabajaba en el hogar...".

Declaraciones que alcanzan valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión expresa, libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto; aunado a que la prueba CONFESIONAL que ofreció a cargo de la demandada en nada beneficia a sus intereses, ya que en el desahogo de la misma, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante esta autoridad el seis de marzo de dos mil diecinueve, no se le formuló cuestión alguna a la demandada, atinente a que actualmente trabaje y a través de ello obtenga recursos económicos.

Sirve de ilustración el criterio interpretativo localizable bajo los rubros y datos de localización siguientes: **CONFESION**.³

Por tanto, acorde a lo estatuido por el diverso 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, el hoy actor *********, tenía la carga probatoria de destruir la presunción de la que goza la consorte femenina, referente a que la misma no necesita recibir de parte de él, los alimentos, sea porque trabaje o tenga bienes suficientes para subsistir.

En efecto, si la mujer se dedicó cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carecerá de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; no considerarlo así y obligarla a buscar una oportunidad laboral en este momento, constituye un acto discriminatorio, porque transgrede el derecho

³ Octava Época, Registro: 213432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.1o.C.46 C, Página: 293. CONFESION. Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

humano de la igualdad, en tanto que se deben tomar en cuenta ciertos roles de género que impera entre los padres, dado que precisa su labor en la formación de los hijos habidos en el matrimonio; labor que no puede ser de menor importancia y trascendencia, lo cual debe reconocerse en un Estado democrático.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación, en su punto 139, indica que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

De igual forma, es pertinente establecer que en razón de su estructura anatómica los seres humanos presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice toral de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.

Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor

de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres.

Bajo esa tesitura, de autos se advierte que la referida demandada señaló en su escrito de contestación que siempre se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus menores hijos, así como a la atención de su cónyuge; lo que implica tareas de administración, dirección, atención o cuidado de la familia, y por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; por tanto, en esas condiciones tiene derecho a los alimentos, pues determinar lo contrario y obligarla a trabajar cuando su deseo es dedicarse al cuidado del hogar, se incurre en un acto de discriminación jurídica, sino que impide que, de facto, ésta ocurra.

Además, es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al actor a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias; lo que no aconteció en la causa que nos ocupa.

Sirve de fundamentación la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003217, bajo el rubro: **"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".**

Asimismo, ilustran lo antes señalado las Tesis:

Décima Época, con Registro: 2008544, bajo el rubro: **"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO".**

Décima Época, con Registro: 2009095, bajo el rubro: **"VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR".**

Décima Época, con Registro: 2007339, bajo el rubro: **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)"**

Bajo esa tesitura, la demandada *****, dejó demostrado que tiene derecho a que el actor ***** le continúe proporcionando pensión alimenticia.

En ese sentido, se toma en consideración lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, respecto a que en el expediente *****, del índice de este mismo juzgado, se decretó -mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis-, pensión alimenticia a favor de la cónyuge y de sus menores hijos, consistente en el 40% del salario base y demás prestaciones que percibiera el demandado; misma que con posterioridad, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el **Incidente de cancelación de pensión alimenticia**, se redujo al cancelarse el 13.33% que le correspondía a cada uno de los hijos, quedando vigente únicamente el **13.33%** a favor de la hoy demandada *****; lo que constituye un **hecho notorio** para esta autoridad, en razón de la actividad jurisdiccional que desempeña, ya que así se pudo advertir de la consulta realizada al Sistema de Gestión Judicial llamado "esfera", sin que sea óbice a lo anterior que ninguna de las partes haya exhibido constancias de las sentencias definitiva e interlocutoria antes referidas, pues como se expuso, el mencionado expediente relativo al juicio especial de pensión alimenticia, se encuentra radicado en este mismo juzgado; además resulta innecesario glosar a los presentes autos copia certificada de las referidas sentencias, ya que se tuvo a la vista las mismas, de lo cual el Secretario Judicial adscrito dio fe; con lo que queda acreditado que los alimentos a favor de la demandada ***** están garantizados previamente en el expediente antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2017123. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I. Materia Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Página 10; bajo el rubro y texto siguientes: "...**Hechos notorios. Tienen ese carácter las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**". Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la

decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente...”.

Instrumental que de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tiene valor probatorio, por tratarse de actuaciones judiciales.

En conclusión, se declara que la ex cónyuge ***** tiene derecho a seguir percibiendo alimentos de su ex cónyuge, fijados en el expediente *****, relativo al juicio de pensión alimenticia, del índice de este Juzgado, en el entendido, que dicho derecho permanecerá vigente, hasta en tanto, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente, tal y como lo dispone la parte final del artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado. Ello además, en razón de que el accionante no demostró que hayan cambiado las circunstancias que se tomaron en consideración al momento de decretar alimentos a favor de su ex cónyuge en la sentencia definitiva dictada en el expediente ***** del índice de este juzgado.

Por cuanto hace al ex cónyuge, no quedó demostrado que carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar, por lo que no tiene derecho a percibir alimentos.

D) En relación a la **SOCIEDAD CONYUGAL**, régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio que se disuelve, **se declara disuelta** para todos los efectos legales; sin que se haga ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes, esto porque si bien, ambas partes refirieron que durante el matrimonio se adquirieron diversos bienes, e incluso obran en autos original y copia certificada de los contratos de compraventa que amparan la propiedad de cuatro inmuebles, lo cual se corrobora con los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y Subdirector de Catastro Municipal de Macuspana, Tabasco, no menos cierto resulta que tales informes únicamente se solicitaron respecto de la existencia de bienes a nombre de la parte demandada, no así del actor; sin considerar lo señalado en la comparecencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete que obra dentro de la carpeta de investigación número *********, de la que obra copia cotejada, de la foja 136 a 148 de autos, en la que el actor de este juicio señaló la existencia de siete semovientes bovinos y un caballo; empero, no quedó acreditada dicha circunstancia en este expediente, por lo que en ese sentido, se dejan a salvo los derechos de los cónyuges para que liquiden los bienes de la sociedad, en los términos que establece el artículo 210 del Código Civil en vigor.

IV. Por encontrarnos en presencia de un asunto del orden familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.⁴

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. En cumplimiento al estudio oficioso del **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD se declara la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, para todos los efectos legales correspondientes.**

TERCERO. Con fundamento en el derecho humano de libertad que tienen el actor y la demandada de no permanecer unidos en matrimonio, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los esposos *******y**

⁴ Por cuestiones de estadística se hace constar que el presente expediente cuenta con 350 folios.

***** , con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de matrimonio número ***** del ***** , ***** , ***** con fecha de registro ***** , levantada ante el Oficial 03 del Registro Civil de la Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco.

Por lo que se hace saber a los cónyuges divorciados que quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso "b", 266 del Código Sustantivo Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de la misma al ***** , para que al margen del acta de matrimonio número ***** del ***** , ***** , con fecha de registro ***** , celebrado entre ***** y ***** , ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

QUINTO. Así también, se deberá hacer la anotación marginal de la presente sentencia que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en las actas de nacimiento de los divorciantes, por lo que, gírese oficio al Oficial del Registro Civil de la localidad donde se haya asentado el nacimiento de los mismos, para que haga las anotaciones correspondientes, y en virtud de que no obran en autos copia certificada de las actas de nacimiento de ***** , requiérase a los mismos para que dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, exhiban copia certificada de sus respectivas actas de nacimiento.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando III de este fallo, se declara que los menores identificados con las iniciales ***** , continúen bajo la guarda y custodia de su progenitor ***** , en el domicilio donde éste habite.

SÉPTIMO. Se declara que el ejercicio de la patria potestad de los menores identificados con las iniciales ***** , correrá a cargo de ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 11, 19, 23 párrafo segundo, 32, 36, 38 y demás relativos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

OCTAVO. En cuanto a las convivencias de los menores identificados con las iniciales ***** , con su progenitora ***** , tomando en cuenta

que el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, se decreta la convivencia de los menores *********, con su progenitora *********, de la manera siguiente:

a) SÁBADO DE CADA QUINCE DIAS. Iniciando a las DIEZ DE LA MAÑANA hasta las QUINCE HORAS y así sucesivamente;

b) DOMINGO DE CADA QUINCE DIAS (que debe ser distinto al del fin de semana al que corresponda el sábado que se señala en el inciso anterior) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA hasta las QUINCE HORAS.

c) El día de la MADRE (10 DE MAYO DE CADA AÑO) los menores deberán quedarse con su progenitora aunque dicho día caiga en un día de fin de semana de los previstos en los incisos a) y b);

d) El día del PADRE (DOMINGO DE JUNIO DE CADA AÑO) los menores deberán en el horario establecido, convivir con su progenitor, independientemente de los días señalados en los incisos a) y b); es decir, si les tocó convivir con su mamá el día sábado del inciso a) deberán regresar el día domingo en que se celebra el día del padre.

Para el cumplimiento de la convivencia antes fijada, la madre de los menores deberá acudir al domicilio donde dichos menores habitan, y regresarlos en los días y horas antes señalados, quedando obligadas ambas partes a vigilar el normal desarrollo educacional de sus menores hijos, buscando en todo momento la orientación y el apoyo que éstos requieran para lograr su superación educativa y responder así a las propias necesidades de los referidos menores; a tener actualizados sus domicilios, para que se pueda dar el debido cumplimiento a la convivencia de los infantes con su progenitora, ya sea comunicándoselos entre ellos de manera directa o a través de este tribunal.

Durante el tiempo que estén los menores *********, con su progenitora, ésta les proporcionará sus alimentos y demás necesidades propias.

Las medidas fijadas con respecto a la convivencia de la señora *********, con sus hijos *********, empezarán a correr a partir de que cause autoridad de cosa juzgada la presente resolución.

Asimismo, una vez que la presente resolución adquiera autoridad de cosa juzgada, gírese oficio a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE MACUSPANA, TABASCO, para efectos que ordene practique terapias psicológicas a los

ciudadanos *****, y a los menores *****, debiendo informar a este Juzgado Civil de Primera Instancia, con domicilio ampliamente conocido en la calle 5, Manzana 10, colonia Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México (cerca del mercado), la fecha y hora en la que deberán de presentarse las personas antes mencionadas ante esa dependencia, para llevar a efecto las terapias ordenadas y este juzgado esté en condiciones de comunicar la misma a las partes, para lo cual se le concede un término de CINCO DÍAS, contados a partir que reciba el oficio correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá una medida de apremio consistente en multa de \$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a (20 DIAS) de unidad de medida y actualización equivalente cuyo valor por unidad diario es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), es decir, la cantidad fijada se obtiene multiplicando los días de unidad de medida (20) por su valor (\$80.60), con motivo de las reformas constitucionales al artículo 26, sección B últimos dos párrafos y segundo transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, en donde se contempla la desindexación del salario mínimo o desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica, mediante la creación de la unidad de medida conocida como (UMA), cuyo valor inicial diario a la fecha de entrada en vigor del Decreto es el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en la Entidad.

NOVENO. Respecto a los alimentos de los menores hijos procreados durante el matrimonio, los mismos se encuentran garantizados en razón de que se encuentran incorporados al domicilio de su progenitor, como se desprende de la **diligencia de escucha de menores** llevada a efecto el seis de marzo de dos mil diecinueve, y el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada.

DÉCIMO. Por los argumentos expuestos en el considerando III de este fallo, se declara que la ex cónyuge ***** tiene derecho a seguir percibiendo alimentos de su ex cónyuge, fijados en el expediente ***** del índice de este Juzgado, relativo al juicio especial de pensión alimenticia; en el entendido, que dicho derecho permanecerá vigente hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente, tal como lo dispone la parte final del artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por cuanto hace al ex cónyuge, no quedó demostrado que carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar, por lo que no tiene derecho a percibir alimentos.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a la sociedad conyugal, régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio que se disuelve, se declara disuelta para todos los efectos legales; sin que se haga ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes, esto porque si bien, ambas partes refirieron que durante el matrimonio se adquirieron diversos bienes, e incluso obran en autos original y copia certificada de los contratos de compraventa que amparan la propiedad de cuatro inmuebles, lo cual se corrobora con los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y Subdirector de Catastro Municipal de Macuspana, Tabasco, no menos cierto resulta que tales informes únicamente se solicitaron respecto de la existencia de bienes a nombre de la parte demandada, no así del actor; sin considerar lo señalado en la comparecencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete que obra dentro de la carpeta de investigación número *********, de la que obra copia cotejada, de la foja 136 a 148 de autos, en la que el actor de este juicio señaló la existencia de siete semovientes bovinos y un caballo; empero, no quedó acreditada dicha circunstancia en este expediente; por lo que en ese sentido, se dejan a salvo los derechos de los cónyuges para que liquiden los bienes de la sociedad, en los términos que establece el artículo 210 del Código Civil en vigor.

Por lo anterior, **deberá continuar vigente la medida de conservación decretada** en el punto primero del auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto quede resuelto en sentencia interlocutoria firme, la liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal.

DÉCIMO SEGUNDO. Por encontrarnos en presencia de un asunto del orden familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.

DÉCIMO TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la licenciada **MARÍA ISABEL TORRES MADRIGAL**, Jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial adscrita para su debida notificación. Conste.

Exp. Núm. 470/2017. *****.